



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5652-3  
25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 507 del 11 de junio de 2014, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D.), en calidad de propietario del predio denominado San Marcos, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionados con la ocupación el cauce del río Tucurínca y captación de dicho cuerpo hídrico sin poseer los permisos que deben ser otorgados por esta Corporación; de dicho acto administrativo, fue surtida la notificación por aviso el 04 de agosto de 2014.

Que mediante Auto No. 479 del 29 de abril del año 2015, fue formulado el pliego de cargos al señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D.) (...) por la construcción de una estructura sobre el cauce de la corriente sin contar con la autorización para ello (...) que dicho Auto fue notificado por aviso el día 29 de julio del año 2015.

Que mediante comunicación con radicado de entrada No. 7520 del 05 de octubre del año 2015, fue allegado a esta Corporación una solicitud de cesación presentada por el señor MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL, actuando con poder otorgado por el señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D.), en la cual manifestó que la conducta investigada no era imputable al presunto infractor.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena profirió Auto No. 1317 del 09 de octubre de 2015, donde se apertura período probatorio dentro en el proceso sancionatorio seguido en contra del señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D.); acto administrativo notificado por aviso fechado el 25 de enero de 2016.

Que mediante Resolución No. 2843 del 01 de agosto de 2018, esta autoridad ambiental ordenó cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4314 contra el señor CARLOS LACOUTURE DANGOND (Q.E.P.D.) y continuar el proceso en contra de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A., por presuntamente infringir normas de carácter ambiental por la ocupación en el cauce del río Tucurínca y por la captación de ese mismo recurso hídrico, sin contar con los permisos ambientales del caso; acto administrativo notificado de forma personal el día 06 de agosto de 2018 al señor Miguel Ángel Serna, en su condición de apoderado del señor Lacouture Dangond.

Mediante comunicación con radicado de entrada No. 7328 de 2018-08-29 la señora DIANA ESCOBAR VALENCIA, obrando en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A., solicita decretar la nulidad de la Resolución No. 2843 del 01 de agosto de 2018, y en su defecto ordenar la cesación y el archivo del procedimiento en contra de la sociedad INVERSIONES CATUA S. A.



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5652-1

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en Auto No. 1950 del 21 de diciembre de 2018, fue resuelta dicha solicitud, ordenando la corrección a petición de parte del acto administrativo y disponiendo la apertura de un nuevo proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.** con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, y la no continuación del proceso sancionatorio en la etapa procesal en la que se encontraba. Siendo notificado de manera personal el día 12 de abril del año 2019.

Que con Auto No. 1117 del 20 de junio de 2019, se formularon cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.** con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, por la presunta ocupación del cauce del río Tukurinca, concretamente por realizar una obstrucción o trincho en las coordenadas 10°39'47,82"N y 74°14'14,52 O, y por captación de agua del río Tukurinca en las coordenadas 10°-39'-47,82 "N y 74° -14'-14,52 sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales; acto administrativo notificado personalmente el día 25 de enero de 2021.

Que la señora **DIANA ESCOBAR VALENCIA**, en calidad de apoderada de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.**, no presentó escrito de descargos del acto administrativo en mención.

Que mediante Auto 175 del 03 de febrero de 2021, se dio apertura al período probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.** ordenándose la práctica de una visita de inspección ocular a efectos de verificar las coordenadas de la ocupación de cauce y captación ilegal, así como también las coordenadas del predio que se beneficia con dicha acción; acto administrativo notificado por aviso de fecha 25 de marzo de 2022.

Que en comunicación con radicado de entrada No. R202247003421 del 07 de abril del año 2022, la señora **DIANA ESCOBAR VALENCIA**, apoderada de la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A.**, solicita a esta autoridad ambiental la fijación de la fecha y la hora de la visita técnica ordenada mediante Auto 175 del 03 de febrero de 2021; en respuesta esta Corporación rindió la información requerida, la cual posteriormente fue reprogramada mediante Auto No. 2503 del 13 de diciembre de 2022.

Que el día 20 de octubre de 2023 fue emitido informe técnico, donde se indica que no pudo ser realizada la visita de inspección ocular al predio denominado "SAN MARCOS", toda vez que no fue autorizado el acceso al mismo.

Mediante el Auto No. 1749 del 20 de noviembre de 2023 se ordenó reprogramar la visita de inspección ocular al predio denominado "SAN MARCOS", comunicándose a la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, en su condición de representante legal de **INVERSIONES CATUA**, y a la señora **DIANA ESCOBAR VALENCIA**, apoderada judicial de la mencionada sociedad.

Mediante comunicación radicada con el consecutivo R20231129012502 de 29/11/2023, el señor **MIGUEL ANGEL SERNA** aporta poder suscrito por la señora **MARGARITA LACOUTURE SOLANO**, representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES CATUA**, y solicita reprogramación de la visita de inspección



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5 6 5 2

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ocular ordenada; posteriormente, con oficio R20231130012526 de 30/11/2023 da alcance a la solicitud presentada, señalando que con los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, fue acordado adelantar la diligencia de inspección en la fecha programada, a fin de acceder a la verificación en campo.

Que el día 30 de noviembre fue llevada a cabo la práctica de la diligencia de inspección ocular, rindiendo informe técnico el día 03 de enero de 2024. Evidenciando lo siguiente:

**(..) DESARROLLO DE LA VISITA**

*En la inspección ocular realizada en el sitio de captación de aguas superficiales del Río Tukurinca, **NO SE EVIDENCIO TRINCHO** transversal sobre el Río Tukurinca. Se observó que el Predio San Marcos Lote 2, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES CATUA S.A.S., realiza derivación del recurso hídrico por gravedad en la margen derecha del Río Tukurinca mediante bocatoma lateral, con canal en tierra de 15 metros de longitud.*

*Los laterales están contruidos en mampostería y distanciado 1 metro entre sí, además tiene un canal primario que permite la entrada del agua. Este sistema de compuerta cuenta con accionamiento manual por volante; le cual se utiliza como instrumento para controlar la entrada y salida del agua al cauce del Río cuando es necesario.*

*El recurso hídrico captado es utilizado para el riego por inundación de cultivo de palma africana del predio San Marcos Lote 2.*

*La Sociedad INVERSIONES CATUA S.A. identificada con NIT. 800.105.409-2, representada legalmente por Ana María Lacouture Solano, cuenta con Concesión de Aguas Superficiales Bocatoma para captación, otorgada mediante Resolución No. 1913 del 19 de mayo de 2022, para riego de palma en un caudal de 144.8 lps, proveniente del Río Tukurinca, para beneficio del predio San Marcos Lote 2, ubicado en el Corregimiento de Tukurinca, Municipio de Zona Bananera. (...)*

Que mediante Auto No. 251 del 15 de febrero del año 2024, esta autoridad ambiental ordena el cierre del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, obrante al Expediente No. 4314.

Que mediante comunicación con radicado de entrada No.R2024418003800 del 18 de abril del 2024, actuando dentro del término legal, el señor MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A, allegó ante esta Corporación alegatos de conclusión, indicado como prueba única e irrefutable el informe técnico de fecha 03 de enero del año 2024, donde evidencia la no ocurrencia de una afectación de tipo ambiental y solicitando ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la exoneración de toda responsabilidad.

## **2. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **2.1. DE LA COMPETENCIA.**

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5 6 5 2  
25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

### **3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO**

#### **3.1. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5652  
25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

*“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

### **3.2.NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA**

Que en base a los hechos previstos en la Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018 se vulneran las siguientes normas:

*DEL DECRETO 1076 DEL AÑO 2015 CITA EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.*

*DEL MISMO DECRETO DICTA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES EN SU ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;*



1700-37

5652-3

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios

**3.3.DESCARGOS:**

Frente a los descargos, se tiene que la señora DIANA ESCOBAR VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.279.231 expedida en la ciudad de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No.118.657 del C.S.J, quien en su momento obraba como apoderada de la Sociedad INVERSIONES CATUA S.A, no presentó escrito de descargos.

**4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:**

En relación a todo lo anteriormente manifestado, se puede inferir que en su momento pudo evidenciarse una ocupación y captación del recurso hídrico en el cauce del río Tucurinca, sin embargo, según lo constatado en informe técnico rendido del día 03 de enero del año 2024 en la actualidad no se evidencia la existencia de ocupación de cauce en el precitado predio.

Por otra parte, se debe indicar que al ser adelantados los trámites de rigor técnico esta Corporación mediante Resolución No.1913 del 19 de mayo del 2022, otorgó permiso de concesión a favor del predio San Marcos. Lo cual indica que en la actualidad no se evidencia una afectación sobre el mismo.

**4.1.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, no estableció expresamente la etapa procesal de alegatos de conclusión en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Sin embargo, CORPAMAG ordenó correr el traslado sobre la inclusión de la mencionada etapa procesal dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, lo anterior orientado al artículo 247 numeral 4 del CPACA.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

5652

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que dicha etapa permite otorgar la debida defensa al presunto infractor, por lo cual, mediante Acto Administrativo motivado en el Auto No. 251 del 15 de febrero del 2024, se otorgó a la Sociedad INVERSIONES CATUA S.A, en representación legal de la señora ANA MARIA LACOUTURE DANGOND, el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del aludido Acto Administrativo, para que presentará sus alegatos de conclusión, frente al trámite objeto de estudio.

Que el señor MIGUEL ANGEL ARISTIZABAL, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A, allegó ante esta Corporación alegatos de conclusión, en los términos establecidos por la Ley, así como se referencia en el considerando del presente acto administrativo.

#### 4.2 ANÁLISIS FINAL

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio adelantado en el Expediente No. 4314, seguido en contra de la sociedad INVERSIONES CATUA S.A, con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**.

Que se logró determinar que las acciones realizadas al predio San Marcos Lote 2, no son atribuibles al investigado, toda vez que las pruebas soportadas en el informe técnico de fecha 03 de enero del año 2024, constatan la **inexistencia** de una ocupación, consistente en la construcción de un trincho transversal a base de madera y sacos, el cual originó en su momento el proceso sancionatorio obrante al Expediente No. 4314.

Del mismo modo, puede indicarse que esta autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado en la Resolución No.1913 del 19 de mayo del 2022, otorgó a la sociedad Inversiones Cauta S.A permiso de concesión de aguas superficiales a favor del predio denominado San Marcos II, desvirtuándose los cargos formulados mediante el Auto No. 1117 del 20 de junio del año 2019, así las cosas, se considera procedente exonerar de responsabilidad a la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A**, con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, de las conductas investigadas.

Que para el caso particular, resulta importante señalar que los principios rectores del procedimiento sancionatorio se encuentran establecidos en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo tercero, el cual cita:

*“(…) ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993 (…).”*



1700-37

5 6 5 2 =

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el mismo sentido, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se encuentran establecidos los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, citando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...).”*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”*

Que en consecuencia, en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A**, con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, de los cargos formulados y archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

5652

25 OCT 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la sociedad **INVERSIONES CATUA S.A**, con NIT. 800105409-2, representada legalmente por la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**, por los cargos formulados mediante Acto Administrativo No. 1117 del 20 de junio del año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No. 4314.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a la señora **ANA MARIA LACOUTURE SOLANO** ó quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General.

Proyectó: Daniela Quintero C. – Contratista S.G.A.  
Revisó Eliana Toro – Asesora D.G.  
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA (E)

Expediente No. 4314



1700-37

5652-4

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

25 OCT. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CATUA S.A Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_ calidad de \_\_\_\_\_ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

## Notificación Resolución N°5652 de 25/10/2024

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>  
**Destinatario** <sernaabogado@hotmail.com>, <anamalacout@hotmail.com>  
**Fecha** 2024-11-12 15:31

 Resolución N° 5652 de 2024.pdf (~4.0 MB)

Señor@

Ana María Lacouture Solano

Representante Legal

INVERSIONES CATUA S.A.

Ref.: **Notificación Resolución N° 5652** de fecha 25/10/2024. **Expediente:** 4314.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Decide un proceso Administrativo Ambiental Sancionatorio", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20231129012502 de fecha 22/11/2023

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag  
Subdirección de Gestión Ambiental  
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co